

# DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, jueves 16 de Mayo de 1907

Número 12,949

**CONTENIDO**

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Ley número 17 de 1907, sobre formación del Escalafón militar de la República....	457
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Resolución sobre personería jurídica. ....	457
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Memorial y resolución sobre impuesto del lazareto.....	457
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Decreto número 543 de 1907, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro...	458
Resolución número 5 de 1907, sobre impuesto de carnicería ó matadero.....	458
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 13 de Mayo de 1907...	458
Tesorería general de la República.—Movimiento de Caja.....	458
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>	
Resolución número 28 de 1907, por la cual se designan dos Oficiales más en servicio para alumnos de la Escuela Militar.....	458
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>	
Decreto número 419 de 1907, por el cual se crea una escuela en el Municipio de Guasca. ....	458
Decreto número 420 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	458
Decreto número 421 de 1907, por el cual se traslada una escuela nocturna y se hacen dos nombramientos.....	458
Decreto número 422 de 1907, por el cual se hace un nombramiento para la Academia Nacional de Música.....	458
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	
Certificado de registro de marca de fábrica. Contrato por el cual se fomenta la apertura de un camino que comunique los Distritos de Ituango y Buriticá, en Antioquia, con las cabeceras del río Sinú, en Bolívar, para abrir á la colonización las tierras altas del San Jorge y el Sinú.....	459
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	459
Avisos oficiales.....	460

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 17 DE 1907  
(8 DE MAYO)**

sobre formación del Escalafón militar de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
DECRETA:

Artículo 1.º Siendo de imperiosa necesidad reconstruir y levantar la carrera militar en el país, procédase á formar el Escalafón militar de la República inscribiendo en él los nombres y graduación de los militares que figuran en el de la Memoria de Guerra ó documentos de aquel Ministerio en 1896 que se tomen por base, y además los de los Generales, Jefes y Oficiales cuyos grados conferidos antes ó después de aquella fecha llenen los siguientes requisitos y sean revalidados en los términos de la presente Ley:

Que el grado haya sido conferido conforme á las disposiciones del Código Militar; Que para los ascensos posteriores hayan concurrido las condiciones exigidas por los artículos 93, 95, 97 y 98 del Código citado; ó

Que los grados de Teniente Coronel para arriba hayan sido aprobados por el Senado de la República, según la atribución 5.ª, artículo 98 de la Constitución.

Parágrafo. Reinscribbase en el Escalafón militar en su grado de General en Jefe del Ejército al General don Sergio Camargo.

Artículo 2.º Los grados de los milita-

res inscritos en el Escalafón de 1896 no requieren revisión ulterior ni otra formalidad para que sigan siendo válidos.

Artículo 3.º Los grados militares que se hubieren concedido desde la fecha expresada en adelante necesitan ser revisados y revalidados por Decreto especial y expreso del Poder Ejecutivo á solicitud escrita del respectivo interesado y con conocimiento de causa.

Artículo 4.º Los individuos que tengan grados militares adquiridos con posterioridad á la fecha indicada en el artículo 1.º de esta Ley deberán dirigirse al Ministerio de Guerra antes del 31 de Diciembre del presente año, acompañando sus despachos ó documentos que los susten, y las pruebas de que tales grados reúnen las condiciones exigidas en la presente Ley para que se les revisen, se les revaliden y se incluyan en el Escalafón legal.

Artículo 5.º Después del 31 de Diciembre del año en curso cesará la revisión y revalidación de títulos militares.

Artículo 6.º Fijase la fecha del 1.º de Enero de 1908 para que quede definitivamente formado el Escalafón militar de la República, que el Ministerio de Guerra hará publicar inmediatamente después en el *Diario Oficial* y en folleto auténtico.

Artículo 7.º Los pensionados militares podrán continuar figurando con los grados que tienen en las listas del Fisco, para el solo efecto de que sigan disfrutando de las pensiones; pero para ser inscritos en el Escalafón es indispensable la revisión y revalidación de sus títulos.

Artículo 8.º En juicio ó fuera de él sólo se tendrán por legales los grados militares inscritos en el Escalafón de 1896 y los que se inscriban en el Escalafón general de la República con arreglo á la presente Ley. Los militares no inscritos serán considerados en las relaciones públicas como simples ciudadanos.

Artículo 9.º Exceptúanse de la disposición precedente los grados de militares difuntos, que seguirán teniendo efecto legal en lo relativo á honores y pensiones, sin necesidad de revisión y revalidación expresa.

Artículo 10. No se incluirán en el Escalafón general, y se borrarán del de 1896, los nombres y grados de militares difuntos. Cuando fallezca un militar inscrito se borraré *ipso facto* su inscripción.

Artículo 11. Una vez formado el Escalafón que ordena arreglar la presente Ley, quedarán sin valor los que le sean anteriores.

Artículo 12. Nadie podrá desempeñar en el Ejército cargo cuyas funciones no correspondan á un grado reconocido en los términos de esta Ley. Los destinos administrativos en el Ejército servidos por individuos civiles tendrán sueldo especial; por tanto quedan prohibidas las asimilaciones á empleos militares.

Artículo 13. Unicamente el Poder Ejecutivo en paz ó en guerra podrá conferir ascensos en la forma que establece el Código Militar. Los Comandantes en Jefe y Jefe de operaciones en campaña proveerán las vacantes que ocurran en sus Cuerpos de Ejército por medio de nombramientos hechos con el carácter de transitorios ó en comisión, pero sin otorgar ascensos.

Artículo 14. Una vez arreglado el Escalafón militar de la República en las

condiciones que señala la presente Ley, se tomará de él el personal que ha de formar el Escalafón de Jefes y Oficiales en servicio activo con la graduación que allí tengan, y el resto del personal que los constituye quedará como cuadro de Jefes y Oficiales en disponibilidad.

Artículo 15. Por decreto ejecutivo el Gobierno designará los Jefes y Oficiales que entren al servicio activo, de acuerdo con las necesidades del Ejército.

Artículo 16. Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para dictar por medio de decretos y reglamentos todas las providencias necesarias al cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17. Para la calificación de los títulos que acrediten los grados militares créase un Tribunal de calificación compuesto del Ministro de Guerra, que lo presidirá, y de tres miembros que nombrará la Asamblea Nacional y tres que nombrará el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Ante el Tribunal de calificación militar presentarán sus peticiones documentadas los individuos que pretendan se les incluya en el Escalafón militar.

Artículo 19. Se concede el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo de las calificaciones que haga el Tribunal de calificación militar.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde que sea promulgada.

Dada en Bogotá, á seis de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 8 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. BEYES

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,

OLIMACO LOSADA

**Poder Ejecutivo**

**RESOLUCION**

**SOBRE PERSONERÍA JURÍDICA**

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Eliseo Ramírez Leiva, á fin de que se conceda personería jurídica á la *Sociedad de San Vicente de Paúl* establecida en el Municipio de San Andrés, Departamento de Santander; y teniendo en consideración que en los estatutos de la expresada Sociedad no hay nada que contrarie el orden legal ni las buenas costumbres,

**SE RESUELVE:**

Concédesse personería jurídica á la *Sociedad de San Vicente de Paúl* establecida en San Andrés (artículos 47 y 49 de la Constitución y 80 de la Ley 153 de 1887).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 6 de Mayo de 1907.

El Presidente de la República,

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

**Ministerio de Gobierno**

**MEMORIAL Y RESOLUCION**

**SOBRE IMPUESTO DEL LAZARETO**

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Con mi acostumbrado respeto y apo-

yado en el artículo 45 de la Constitución, atentamente os manifiesto: que habiéndose sentado como doctrina legal por un Tribunal de justicia (Popayán) que se cobre el recargo de que se trata en el artículo 15 de la Ley 28 de 1903, no obstante ser *menores de edad* los asignatarios en el presente caso (mortuoria de la señora Matilde Rivero de C.), vengo en pedirlos se dicte una providencia encomendada á relevar de tal cargo á los asignatarios cuando en éstos concurra la circunstancia apuntada de ser *menores*.

El Tribunal dice que en la palabra *asignatarios* queda comprendido el cónyuge supérstite, y en esa virtud manda se cobre dicho recargo. *Asignatario* es el llamado á una herencia; el cónyuge es un socio de la compañía ó sociedad conyugal, y puede *hasta* renunciar *sus derechos*.

Después del artículo 15 invocado debiera decirse:

No habrá lugar al recargo de que trata el artículo anterior, cuando los asignatarios sean *menores de edad*.

Serán responsables de dicho recargo el albacea, el cónyuge sobreviviente y los herederos mayores de edad, cada uno á su turno ó todos solidariamente, según el caso.

En el caso de que trato no hay albacea, hay cónyuge; pero condenar á los *menores en atención á que tienen padre*, es convenir en que los hijos respondan por los *actos de sus padres*, y la condenación del inocente es para la sociedad y aun para el mismo Juez una desgracia mucho mayor que para el condenado.

Como el fallo del Tribunal citado, en lo sucesivo y en mi humilde opinión seguirá lesionando los intereses de tantos *menores*, ocurro, repito, pidiendo una providencia que aclare y exceptúe en casos análogos el citado artículo 15 de la Ley 28 ya citada, ya que el legislador no previó este caso, en el cual *esos menores no pueden iniciar juicio alguno, ni como demandantes ni como demandados; y que al cónyuge sobreviviente en los juicios por liquidación de la sociedad no lo admite la ley como representante de sus hijos, porque supone que hay intereses encontrados, y tanto es así, que ordena se les nombre un curador ad litem para que los represente*.

Dios guarde á usted, señor Ministro.

Nestali Vaca.

Ministerio de Gobierno—Sección 6.ª, de Lazareto. Bogotá, Abril 26 de 1907.

Visto el memorial anterior en que el señor Nestali Vaca solicita de este Ministerio se dicte una providencia que releve á los asignatarios cuando en éstos concurra la circunstancia de ser *menores de edad* del recargo de que trata el artículo 15 de la Ley 28 de 1903,

**SE CONSIDERA:**

La exención de recargo para ciertos asignatarios no obstante su condición de *menores* es materia de ley, no de resolución ó decreto ejecutivo. No parece conveniente iniciar medida alguna á este respecto, porque aun tratándose de *menores* la ley indica los medios de su representación, según los casos.

La doctrina del Tribunal acerca del alcance legal de la palabra *asignatarios* es correcta, porque la calidad de cónyuge sobreviviente no es incompatible con la de asignatario, aunque haya gananciales. Puede el cónyuge supérstite no resultar